

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Estime el recurso de casación en su totalidad.
- Anule la sentencia recurrida.
- Condene en costas a la parte demandante ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General infringió el artículo 53, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 ⁽¹⁾ puesto en relación con el artículo 8, apartado 4, y el artículo 53, apartado 2, letra d), del mismo Reglamento, al considerar que la protección atribuida por el Reglamento n.º 491/2009 ⁽²⁾ a las denominaciones origen registradas puede ser completada por el Decreto-Lei n.º 173/2009 y el Decreto-Lei n.º 212/2004 y el Código portugués de propiedad intelectual.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 154, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság
(Hungría) el 8 de febrero de 2016 — Istanbul Lojistik Ltd/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli
Igazgatóság**

(Asunto C-65/16)

(2016/C 175/05)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Istanbul Lojistik Ltd

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatóság

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación [CE]-Turquía en el sentido de que un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro, constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana y no es, por tanto, conforme con el referido artículo?
- 2) a) En caso de que se responda negativamente a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 5 de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación [CE]-Turquía en el sentido de que un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa y no es, por tanto, conforme con el referido artículo?

- b) ¿Debe interpretarse el artículo 7 de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación [CE]-Turquía en el sentido de que puede aplicarse, invocando razones de seguridad vial y de aplicación de las leyes, un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro?
- 3) ¿Deben interpretarse el artículo 3 TFUE, apartado 2, y el artículo 1, apartados 2 y 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 ⁽¹⁾ en el sentido de que se oponen a que, sobre la base de un convenio bilateral en materia de transportes concluido con Turquía, el Estado miembro de tránsito aplique un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Acuerdo de Asociación entre la [CEE] y Turquía [...] en el sentido de que un impuesto como el que regula la Ley húngara sobre el impuesto de circulación de vehículos a motor, el cual, conforme a dicha Ley, grava a un vehículo de transporte de mercancías de matrícula turca explotado por un transportista turco y utilizado para el transporte de mercancías por el hecho de cruzar la frontera húngara para, procedente de Turquía y pasando por Hungría como Estado miembro de tránsito, llegar a otro Estado miembro, supone una discriminación por razón de nacionalidad y no es, por tanto, conforme con dicho artículo?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300, p. 72).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Eslovaquia) el
15 de febrero de 2016 — Radosław Szoja/Sociálna poisťovňa**

(Asunto C-89/16)

(2016/C 175/06)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Najvyšší súd Slovenskej republiky

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Radosław Szoja

Recurrida: Sociálna poisťovňa

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en relación con el derecho a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales, consagrado en el artículo 34, apartados 1 y 2, de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en las circunstancias del litigio principal, sin tener en cuenta las precisiones formuladas en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y sin la posibilidad de aplicar en consecuencia el procedimiento previsto en el artículo 16 de dicho Reglamento, de forma que el escaso tiempo de trabajo y la reducida cuantía de la retribución del trabajador por cuenta ajena no incidan en la elección del Derecho nacional aplicable en caso de acumulación de actividades por cuenta ajena y por cuenta propia, es decir, que el citado artículo 14 del Reglamento de ejecución no se aplique a la interpretación del artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base?